



QUILLA-21-142184

Barranquilla, 11 de junio de 2021

Doctor

ALFONSO JESUS VILLA ESTRADA

Apoderado de **FELIX ANTONIO ZUÑIGA TORRES**

Correo Electrónico: asesoriasjuridicas2007@gmail.com

Carrera 12B#100-74 Barrio La Paz

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 018 del 04 de mayo de 2021

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No 018 del 04 de mayo de 2021, que desató el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 09 de marzo de 2021, proferida por la Inspección Quinta (05) de Policía Urbana, que contiene el proceso policivo por comportamiento contrarios a la posesión y mera tenencia de Bienes Inmuebles, instaurado por el señor HUXLEY HARVIS LIVIGSTON MENA, mediante apoderado especial contra el señor FELIX ANTONIO ZUÑIGA TORRES, y demás personas indeterminadas, respecto del inmueble ubicado en la carrera 12B No. 100-96 barrio La Paz de esta urbe

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 018 del 04 de mayo de 2021, la cual consta de siete (07) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Siete (07) folios.





RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 04 DE MAYO DE 2021 HOJA No 1

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA DIRECTA Y SUBSIDIARIA

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

A través de Oficio QUILLA-21-059506 del 11 de marzo de 2021, la Inspección Quinta (5) de Policía Urbana, remitió a este Despacho el expediente con radicado No. 043/2019, que contiene el proceso policivo por comportamientos contrarios a la posesión, instaurado por el señor HUXLEY HARVIS LIVIGSTON MENA, mediante apoderado especial contra el señor FELIX ANTONIO ZUÑIGA TORRES, y demás personas indeterminadas, respecto del inmueble ubicado en la carrera 12B No. 100-96 barrio La Paz de esta urbe, con el objeto de que surta el trámite del recurso de apelación directo y subsidiario, en su orden, interpuesto por ALONSO JESÚS VILLA ESTRADA, apoderado especial del quejoso y el abogado EDUARDO PADILLA LOZANO, apadrinado del presunto infractor, contra la decisión del 09 de marzo de 2021, que decretó un status quo y exhortó a las partes a acudir a la justicia ordinaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Querella

El día 13 de septiembre de 2019, recibió el despacho de la Inspección Quinta (5) de Policía Urbana, el radicado interno No. 06032 del 06 del mismo mes y año, suscrito por la doctora AIDEE MARIA NUÑEZ RODRIGUEZ, Personera Delegada para la Guarda, Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la Personería Distrital de Barranquilla, que remite la querella policiva por perturbación a la posesión, instaurada por el abogado ALONSO JESÚS VILLA ESTRADA, en representación del ciudadano HUXLEY HARVIS LIVIGSTON MENA, porque, según su verbo, en la Inspección Quinta (5) de Policía Urbana, presuntamente se negaron a recibirla, toda vez que el asunto debía conocerlo la Secretaría de Control Urbano. Plasmó el profesional del derecho, que su cliente, es poseedor material por más de 24 años del inmueble ubicado en la carrera 12B No. 100-96 barrio La Paz de esta urbe, el cual mide por el Norte 26.90 mts, linda con predio particular; por el Sur 25.30 mts, linda con predio particular; Oriente 15.00mts, linda con predio particular y Occidente 15.30 mts, linda con predio particular, referencia catastral No. 01-08-0379-0001-000 y No. 01-08-0379-0001-001; afirma que los vecinos contiguos, FELIX ANTONIO ZUÑIGA TORRES, y sus hijos, residentes en la vivienda con nomenclatura carrera 12B No. 100-74 del mismo barrio y ciudad, aproximadamente 2 meses a la impetración de la queja, le hicieron la vida imposible a los arrendatarios de su mandatario, hasta lograr que estos se mudaran; refiere que el día 07 de agosto de 2019, aproximadamente a las 9:00 am., el albañil GUIDO MANUEL PEÑATE ALVAREZ, al arreglar la pared medianera que cerca el patio del fundo del quejoso, apareció el señor FELIX ANTONIO ZUÑIGA TORRES, insultando al trabajador, amenazando con derribar lo construido, perturbación que impidió continuar con el trabajo; que el hijo del perturbador conocido como pachito Zúñiga, el 28 de agosto de 2019, ingresó al predio sin consentimiento del poseedor, además arrojan basura en el patio de la heredad, pretende que se declare a los querellados perturbadores, profiera



RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 04 DE MAYO DE 2021 HOJA No 2

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA DIRECTA Y SUBSIDIARIA

orden de policía que ponga fin a las mismas y se le advierte de las consecuencia en incumplirla.

Soportó sus pretensiones con solicitud de inspección ocular, recepción de testimonio del señor GUIDO MANUEL PEÑATE ALVAREZ; adjunta, copia de la Escritura Pública de declaración de posesión No. 1177 de la Notaría Octava (8) de Barranquilla del 14 de agosto de 2012, carta catastral, poder para actuar (hojas 1 a 23 cuaderno único).

2. Admisión

Mediante auto del tres (03) de octubre de 2019, la Inspección Quinta (5) de Policía Urbana, avoca el conocimiento de la solicitud, establece para el 17 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m., la fecha y hora para practicar la audiencia pública de que trata el artículo 223 del CNSCC; pidió apoyo a la Policía Nacional, a la Personería Distrital y reconoció personería jurídica para actuar al apoderado especial del querellante ALONSO JESÚS VILLA ESTRADA (folios 24 a 29 expediente autentico).

3. Audiencia Pública

Visible a folios 30 a 64 aflora la audiencia, iniciada en la fecha y hora indicada, suspendida por la no comparecencia del querellado FELIX ANTONIO ZUÑIGA TORRES, al vencimiento del plazo establecido en la sentencia C-349 del 25 de mayo de 2017 de la H. Corte Constitucional, la Inspección la programó para el día 10 de diciembre de 2019, desde las 9:00 a.m., en el lugar de los hechos, designó al auxiliar de la justicia JORGE LUIS ROJAS MENDOZA, para que actué como perito, llegado el día (10-12-2019), por segunda vez, se tuvo que interrumpir por inasistencia de la Policía Nacional y el agente del Ministerio Público, fijando el día 19 de diciembre de 2019 a las 9:00 a.m., para llevarla a cabo, siguiendo el patrón, se aplazó por la omisión del denunciado y de los miembros activos de la ponal en hacer acto de presencia, señalada finalmente para el 23 de enero de 2020 a las 8:30 a.m.

El 23 de enero de 2020 a las 8:30 horas, el Despacho se trasladó en compañía del agente de la Personería Distrital JOSE PERTUZ VERGARA, el perito JORGE LUIS ROJAS MENDOZA y miembros activos de la Policía Nacional, al inmueble localizado en la carrera 12B No. 100-96 barrio La Paz de Barranquilla, siendo recibidos por el quejoso HUXLEY HARVIS LIVIGSTON MENA. En el inmueble vecino con nomenclatura carrera 12B No. 100-74 bis, se individualizó a la señora SHEILA IBETH ZUÑIGA JULIO, quién manifestó ser hija del querellado, una vez explicado el objeto del encuentro y descrito el inmueble por sus cualidades, se dejó constancia que es habitado por la arrendataria del interesado, señora EMILIA DEL CARMEN VARGAS MADERA, y su grupo familiar. En uso de la palabra el abogado ALONSO JESÚS VILLA ESTRADA, pide que los hechos perturbadores no prosigan contra los inquilinos de su apadrinado, que se intensifican cuando trata de construir la pared. Al intervenir, la señora SHEILA IBETH ZUÑIGA JULIO, asegura habitar el inmueble (carrera 12B No. 100-74 sic), desde hace siete -7- años ha escuchado el conflicto que genera el callejón que divide a los dos (2) predios, que antes había un árbol, que los delimitaba, cortado por el quejoso para alzar el muro medianero divisorio de los dos (2) inmuebles, teníamos un metro de callejón, por el que pasan las tuberías de alcantarilla y agua, niega haber tenido altercado con arrendatario alguno, el único acontecido, fue con su tío FRANCISCO JAVIER ZUÑIGA, cuando el señor GUIDO, por órdenes de HUXLEY, cerraría en su totalidad la caja de aire, anexó las escritura pública en copias, en la que aparecen las medidas y linderos. De Forma inusual, la autoridad policiva, al concurrir el señor FRANCISCO JAVIER ZUÑIGA, lo deja hablar, relatando, que le compraron al papá



RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 04 DE MAYO DE 2021 HOJA No 3

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA DIRECTA Y SUBSIDIARIA

del señor HUXLEY, el negocio lo hizo FELIX ANTONIO ZUÑIGA TORRES, con el señor HORSLEY CRISTOBAL LIVINGSTON WILLIAMS, desde la compra ellos (querellados) limpiaban el callejón, inicialmente separado por un tronco y una paredilla, el señor HUXLEY, quitó el tronco y corrió la pared, le llamaron la atención y él dice que es la línea de él y ese es el conflicto, se paró la construcción de la paredilla, porque por ahí atraviesan las tuberías de los servicios públicos domiciliarios.

Frente al llamado de arreglar los desacuerdos directamente, no hubo conciliación entre los intervinientes.

El a quo formuló el cuestionario al auxiliar de la justicia, con el objeto que identificar el inmueble por sus medidas y linderos; si existe perturbación con relación a la problemática planteada; en caso de ser positiva la respuesta, emita conclusiones y recomendaciones para solucionarla. El perito solicitó un plazo para absolver los interrogantes, accediendo la autoridad de policía a ello.

El Ministerio Público, con base en el artículo 211 de la ley 1801 de 2016, intervino, solicitó suspensión de la audiencia, hasta que se rinda el informe técnico, resaltando que en el trámite se ha salvaguardado el debido proceso (hojas 59 a 61 carpeta única).

3.1. Dictamen Pericial

El 03 de febrero de 2020, el señor JORGE LUIS ROJAS MENDOZ, rindió el dictamen, dilucidó que en el predio del quejoso con dirección carrera 12B No. 100-96 barrio La Paz de Barranquilla, se hayan construidas tres (03) viviendas sin legalizar, con un área total de 416.35 metros. El bien del querellado, se ubica en la carrera 12B No. 100-74 ibidem, consta de una vivienda, con un área de 272.80 metros. Se basó en el plano catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el del Geo-Portal del Catastro del Distrito de Barranquilla, confrontado con levantamientos topográficos en el sitio. Asevera que existe perturbación entre los predios en contienda, originada por las medidas del terreno del querellante, las cuales fueron tomadas conforme lo indica la carta catastral del IGAC y no las representadas en el terreno (no referencian la calle ni la carrera). Lo atinente al otro inmueble (carrera 12B No. 100-74 barrio La Paz), los linderos se encuentran cambiados. En síntesis, las medidas de los planos y escrituras difieren de las físicas. Lo único verídico son los planos y la carta catastral del IGAC y del GEO-Portal Distrital de Barranquilla, donde se señala claramente que no existe cámara de aire en el lindero oeste colindante de los predios; en cambio sí existe cámara de aire en el lindero Este. Lo recomendable es el cerramiento del inmueble del querellante del lado Oeste, por donde pasan las acometidas de agua potable, aguas negras y una ventana. Anexó Plano de los inmuebles, toma fotográfica, certificación de auxiliar de la justicia y fotocopia del listado del Consejo Superior de la Judicatura (páginas 65 a 76 actuación).

3.2. Decisión

La Inspección Quinta (5) de Policía Urbana de Barranquilla, prosiguiendo con la audiencia, el nueve (09) de marzo de 2021¹, reconoció personería para representar al abogado EDUARDO PADILLA LOZANO, en su condición de gestor especial, del señor FELIX ANTONIO ZUÑIGA TORRES, motivo por el cual instó a las partes para que concilien, ya

¹ Folios 98 a 100 expediente.



RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 04 DE MAYO DE 2021 HOJA No 4

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA DIRECTA Y SUBSIDIARIA

que en la audiencia del 23 de enero de la anualidad que discurre, en esa etapa procesal, participó la hija del implicado, una vez más fracasó el mecanismo alterno de solución de conflictos. El despacho analizó las pretensiones de los sujetos procesales frente a los hechos, infirió que la litis versa sobre la titularidad de unos metros de los predios colindantes, con dirección carrera 12B No. 100-96 y carrera 12B No. 100-74 barrio La Paz de esta ciudad, concluyendo que el proceso puesto en conocimiento por perturbación a la posesión, es generado por la propiedad del callejón entre los predios vecinos, la controversia jurídica debe ser tramitada en un proceso de deslinde y amojonamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 400 del CGP, decretó un status quo y exhortó a las partes para que acudan a la justicia ordinaria a definir de fondo la disputa.

4. Los recursos de reposición, apelación principal y subsidiaria

El Doctor ALONSO JESUS VILLA ESTRADA, presentó recurso principal de apelación, el cual manifiesta será sustentado ante el superior jerárquico. El abogado EDUARDO PADILLA LOZANO, impetró el de reposición y en subsidio de apelación. Al reponer, avista la prescripción de la querella, tomando como base la declaración de la hija de su defendido SHEILA ZUÑIGA, esta sostuvo, habitar el inmueble hace siete (7) años, o sea, el conflicto primigenio data del año 2013, por lo que está prescrita y caduca la acción de acuerdo a la ley 1801; adicionalmente, su poderdante compró por cuerpo cierto, aceptado por las partes, anejó seis (6) facturas de servicios públicos. Al igual que su colega, sustentaría la apelación ante el superior jerárquico de la Inspección.

La Inspección Quinta (5) de Policía Urbana de Barranquilla, no repuso el fallo, con el argumento que la figura de la caducidad no fue objeto de debate dentro de la actuación procesal, máxime al no prosperar las pretensiones de la queja.

En las dos (2) situaciones precedidas, concedió las apelaciones argüidas.

4.1. Ausencia de sustentación de las apelaciones.

El ordinal 4 del precepto 223 de la ley 1801 de 2016, establece... El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. ...

Para los efectos, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en su portal web habilitó la ventanilla única, instrumento para hacer llegar los documentos y sus anexos, dirigidos a las diferentes dependencia u organismos del ente territorial, mecanismo idóneo con las tecnologías y necesario con la virtualidad para prevenir contagios de la pandemia del nuevo coronavirus Covid-19.

Los recurrentes prescindieron radicar sustentación del recurso de apelación, a pesar de lo exteriorizado en audiencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha señalado las funciones jurisdiccionales de los Inspectores Policía. "Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto



RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 04 DE MAYO DE 2021 HOJA No 5

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA DIRECTA Y SUBSIDIARIA

por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”².

En esa línea, sus actuaciones deben salvaguardar los derechos a la igualdad, contradicción, defensa y al debido proceso de los enfrentados, por lo que el superior jerárquico al ventilar la impugnación del pronunciamiento del inferior funcional, delimitará el problema jurídico en el sub judice, de la siguiente manera:

¿Puede concederse un amparo policivo por comportamiento contrario a la posesión sobre la propiedad de una franja de terreno, lindero oeste, que se disputan dos (2) predios conforme a los artículos 76 a 80 de la ley 1801 de 2016?

Para desenredar el caso, se tendrán en cuenta lo pedido en la querella, las normas jurídicas ajustables al caso, las disquisiciones de la Inspección de instancia, las alegaciones de la reposición con base en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, que se apreciarán en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para proferir la decisión que en derecho corresponda.

La narrativa en la audiencia consiste en el impedimento por parte del querellado para levantar la paredilla que delimita los dos (2) predios; a pesar de ello, esto no es lo pedido por el quejoso en la querella, abstractamente dice que se declare perturbador y se profiera la orden de policía contra los querellados para que se abstengan de realizar los actos que perturban la posesión (hojas 3 y 4 cuaderno único).

Antecedido con lo expresado, la ley 1801 de 2016, en el artículo 8 numerales 4, 7 y 11 consagra los principios de igualdad ante la ley, al debido proceso y el respeto al ordenamiento jurídico. En este sentido, los hechos del escrito de querella, clarificados en la audiencia, desde la legalidad y tipicidad, no encuadran o ajustan con lo establecido en los numerales 1 a 5 del canon 77 ejusdem; pues, no hay ocupación ilegal, daño material o hechos que la alteren o por no reparación de averías en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos, instalación de servicios públicos por ocupación ilegal, omitido el cerramiento y mantenimiento de lotes o impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión, obstáculo inicial para la Inspección con el fin de verbalizar la orden de policía, caracterizada por ser *“un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla”*, de acuerdo con los artículos 23, 149 No. 1 y 150 del CNSCC, causa naciente para confirmar el fallo en apelación.

La instancia recurrida, dictaminó que la litis se sitúa en la titularidad, en rivalidad, de unos metros de los predios colindantes Kra. 12B No. 100-96 y Kra. 12B No. 100-74 barrio La Paz de Barranquilla, lo que desborda las atribuciones de las Inspecciones de Policía, conllevando que decretara el statu quo y exhortara a las partes a acudir a la justicia ordinaria a dirimir la controversia “a través del proceso de deslinde y amojonamiento de conformidad como lo establece el artículo 400 de la ley 1564 de 2012”. Este punto, constituye un exceso del principio de legalidad, puesto que rebasa la regla del inciso inicial del precepto 80 de la

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-176 del 03 de mayo de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido





RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 04 DE MAYO DE 2021 HOJA No 6

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA DIRECTA Y SUBSIDIARIA

ley 1801 de 2016, al estatuir que el amparo de la posesión, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras **el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.** Al armonizar la norma, con lo establecido en el artículo 223 bis, son inexistentes indicios que apunten que el funcionario entere el nombre del proceso judicial que deban, si así lo deciden, gestionar las partes enfrentadas ante la justicia ordinaria, esa desmesura encuentra un límite precisamente en el principio de legalidad y tipicidad. Paralelamente, la función de policía, en sintonía de su decisión, pasó por alto de inhibirse de declarar infractor a los que fungieron como querellados, lo que se suprimirá y adicionará en la parte decisoria de esta providencia.

Alegando en reposición, el doctor EDUARDO PADILLA, invocó prescripción, que asimiló a caducidad (las figuras son distintas), ya que el conflicto inició en el año 2013, postura inaceptable por la Inspección Quinta (5) de Policía; la misma (caducidad) no se debatió en la actuación procesal, criterio compartido en segunda instancia; agregando, que el último hecho ocurrió el 07 de agosto de 2019 y la querella la impetraron en la Personería Distrital, el día 13 de septiembre de 2019, que no fue desvirtuado por SHEILA IBETH ZUÑIGA JULIO y FRANCISCO JAVIER ZUÑIGA (hija y hermano del querellado), en la audiencia del 23 de enero de 2020, es decir, la parte activa, procedió en los lapsos del parágrafo de la norma 80 del CNSCC, teniendo en cuenta el carácter de provisional y precario de los amparos policivos.

De importancia trascendental es la prueba pericial, esta dictaminó que las medidas y linderos de los documentos no concuerdan con la realidad material, recomendó el cerramiento del predio del querellante por el lado oeste donde no existe cámara de aire, esto conlleva a una disyuntiva en el cumplimiento de la sugerencia, integrada por el lugar físico por donde debe hacerse la cerca, esto implicaría asumir competencias que son propias de los jueces de la república.

Basándose en lo razonado, este despacho confirmará la decisión de primera instancia, con las aclaraciones respectivas de abstención de declarar infractor a los querellados y señalar el nombre del proceso, en el evento de que los intervinientes en contienda, acudan ante los Jueces de la República a definir en cierre el tema de marras.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión de primera instancia del 9 de marzo de 2020, proferida por la Inspección Quinta (5) de Policía Urbana de Barranquilla, a la que se le adiciona que el despacho se abstiene de declarar infractor al señor FELIX ANTONIO ZUÑIGA TORRES, y demás personas que intervinieron como querellados en despliegue del proceso verbal abreviado del que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016; de igual forma, se prescinde o suprime del status quo decretado, el nombre del proceso judicial, en el evento que los intervinientes, si así lo estiman, decidan acudir al Juez ordinario competente para dirimir en cierre el asunto planteado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.





RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 04 DE MAYO DE 2021 HOJA No 7

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA DIRECTA Y SUBSIDIARIA

Segundo: Contra la Presente Resolución, no procede recurso alguno, ejecutoriada, remítase la copia del expediente a la Inspección de origen para el cumplimiento de lo ordenado y su posterior archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los cuatro (04) días del mes de mayo de 2021.

WILLIAM ESTRADA

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: ELKIN MENDOZA C. Profesional Especializado
Revisó y aprobó: WILLIAM ESTRADA